



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA B

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de octubre de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: “Torres, Leonardo Joaquín c/ Guarnaccia, Marcelo y otro s/ daños y perjuicios” (expte. n° 62522/2016) respecto de la [sentencia](#) dictada el 24 de abril de 2023 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dr. ROBERTO PARRILLI – Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO – Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO**

A la cuestión planteada el Dr. Parrilli dijo:

I.- Este proceso se originó a raíz de la demanda que interpuso la apoderada de Leonardo J. Torres, pretendiendo el resarcimiento de los daños que su mandante dijo haber sufrido a raíz de un accidente ocurrido el día 26 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 20.30 hs. Según narró, aquel día su representado se encontraba circulando, con casco colocado, al mando de la motocicleta marca Honda - dominio 845-KMU, por la Colectora Oeste de la Ruta Nacional nro. 9 (Ruta Panamericana), de la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires, en dirección hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el carril pegado al cordón, cuando a la altura del Km. 54 (a unos metros del Puente Vehicular de Loma Verde), tras constatar que poseía el paso habilitado y colocar la pertinente luz de giro, inició el sobrepaso del vehículo marca Audi, modelo A3, dominio HCD-307, conducido por el Sr. Guarnaccia, que transitaba por la misma colectora, y en igual sentido. En tales circunstancias, el demandado aceleró bruscamente y sin efectuar ninguna señalización realizó una imprevisible, sorpresiva e imprudente maniobra de giro hacia su izquierda (a los efectos de tomar el empalme hacia la Ruta Nacional nro. 9), interrumpiendo la línea de avance de la motocicleta y provocando la violenta colisión. Como consecuencia de ello, expresó que el Sr. Torres sufrió lesiones de gravedad, y debió ser trasladado de urgencia en ambulancia al Hospital Zonal General de Agudos Dr. Enrique F. F. Erill, en donde lo asistieron, le realizaron las curaciones y suturas de las heridas sufridas en la cabeza, el rostro y otras partes del cuerpo. Posteriormente, le extrajeron placas radiográficas, le realizaron ecografías y demás estudios médicos pertinentes. Así, tras

USO OFICIAL



permanecer algunas horas en observación le concedieron el alta hospitalaria, bajo estrictas pautas de reposo y la ingesta de medicación antiinflamatoria, analgésica y antibiótica, debiendo proseguir con su atención y control por consultorios externos, motivo por el cual el accionante concurrió al Sanatorio de la Trinidad en San Isidro. ([ver aquí](#))

A su turno, se presentó “Mapfre Argentina de Seguros S.A.” contestó la citación en garantía, reconoció la existencia de una póliza que a la época del hecho amparaba al rodado del accionado, pero negó que el siniestro hubiese ocurrido en la forma relatada en la demanda. Por el contrario, afirmó que “el día 26 de diciembre de 2016 su asegurado se encontraba al comando del automotor marca Audi A3, dominio HCD-307, por la Colectora Oeste, en dirección hacia Capital, por el carril derecho o lento de la mentada calle, en la localidad de Loma Verde, Escobar, Provincia de Buenos Aires, a velocidad moderada. En ese momento, verificó el tráfico circulante detrás suyo, disminuyó aún más su marcha, hasta casi detenerla por completo, y accionando la luz de giro a su izquierda, manejó progresivamente con la intención de dirigirse hacia la ruta Panamericana. Así las cosas, en momentos en que se encontraba culminando la maniobra antes señalada, hizo su aparición por la Colectora Oeste y por detrás del rodado asegurado, en forma sorpresiva, rauda e imprudente, la motocicleta conducida por el aquí actor, quien, circulando sin casco y a una velocidad desmedida, embistió en una maniobra de arrastre con su parte frontal la parte lateral izquierda del Audi A3”. De su lado, el demandado Sr. Marcelo Guarnaccia se presentó por apoderado, contestando la demanda promovida en su contra, solicitando su rechazo con costas y adhiriendo a la contestación efectuada por su aseguradora.

II.- En la [sentencia](#) dictada el día 24 de abril de 2023, después de señalar que a su entender no se había probado “la responsabilidad del accionar del aquí demandado en los hechos invocados en el evento de autos, lo que se suma a que -conforme de la prueba pericial mecánica- las lesiones del accionante tuvieron lugar por el mal uso del casco (o que el mismo era de mayor tamaño que su cabeza), no cabe recorrer otro camino que el que necesariamente lleva al rechazo de la demanda” la Sra. Jueza de la anterior instancia rechazó la demanda entablada contra Leonardo Joaquín Torres Guarnaccia y su compañía aseguradora Argentina Seguros S.A.

III.- Contra dicha sentencia expresó agravios la letrada apoderada del actor el 18-03-2025 ([ver aquí](#)) agraviándose del rechazo de la demanda que no fue contestada por la contraria. Según la recurrente la sentencia resulta arbitraria y la magistrada ha realizado una inversión de la carga probatoria no aplicando las reglas de la responsabilidad objetiva. En ese sentido, expresa que su mandante debía probar: 1) la ocurrencia del accidente; 2) que como consecuencia de éste sufrió daños; 3) la relación de causalidad entre el hecho dañoso, y las lesiones y era la demandada y su aseguradora quienes debían acreditar la eximente de responsabilidad prueba que no fue aportada. Asevera que la utilización del casco que señala la Sra. jueza ninguna relación guarda con la ocurrencia del accidente. Hace una reseña de las pruebas producidas. En suma, requiere que se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda, con costas.

IV.- Antes de entrar en el examen de los agravios cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso¹ y que tampoco es obligación del

¹ cfr. CSJN, “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, Tomo 1, pág. 620.



juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto².

V.- Surge de los términos en que quedara trabada la litis que el demandado y su aseguradora no negaron que sucediera el accidente narrado en la demanda sino cuestionaron el modo en que se produjo atribuyendo la responsabilidad de lo ocurrido al aquí actor por circular a alta velocidad y haber impactado al vehículo del demandado.

Por otra parte, las constancias de la causa penal dan cuenta del suceso dañoso así como de las lesiones sufridas por el actor ([ver aquí](#)) las que también quedan comprobadas con los informes remitidos por “GALENO ART” (ver folios 114/118 del soporte papel); el Hospital Zonal General de Agudos Dr. Enrique F.F. Erill (ver folios 122 a 124 del soporte en papel) y el Hospital Central de Pilar Juan Cirilo Sanguinetti (ver folios 126 a 127 del soporte papel).

Frente a esta controversia parece imprescindible recordar que, según el art. 1769 del Código Civil y Comercial, los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, cuyo factor de atribución es objetivo, se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

De manera que al actor le basta con probar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre la cosa y el daño, para que el dueño o guardián de aquélla respondan concurrentemente, salvo que acrediten que aquélla fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta; o que el daño se produjo por el hecho del damnificado, de un tercero por quien no se debe responder o que ha mediado caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1757, 1758, 1729, 1730, 1731 del Código citado).

Al igual que sucedía en el sistema del Código Civil, texto según decreto-ley 17.711, la carga de la prueba de las circunstancias eximentes corresponde a quien las alega (art. 1734 Código citado) y ha de ser certera no alcanzando con una simple duda acerca del modo en que se desarrolló el accidente.

En el caso, como ya expliqué, se encuentra probado que sucedió el choque narrado en la demanda y más allá de que el demandado y su aseguradora pretendieron argumentar la ruptura del nexo causal entre el riesgo creado y el daño con base en que el aquí accionante “en primer lugar, circulaba a excesiva velocidad, perdiendo el control sobre el rodado a su cargo, en segundo lugar lo hacía en forma distraída sin prestar la debida atención a la señalización específica existente en el lugar de los hechos, ni a las contingencias de tránsito, y por último, y con motivo de tal pérdida de dominio, por haber embestido al rodado marca Audi A3 cuando se encontraba concluyendo su maniobra”, lo cierto es que ninguna de esas circunstancias fue probada.

En ese sentido, según la pericial mecánica “...no hay en la causa penal relevamiento de huellas de frenado, como tampoco identificación del punto de colisión sobre la calzada, ni coordenadas de la ubicación y posición de los vehículos post colisión, ni datos sobre la amplitud del ángulo de giro efectuado por el automóvil AUDI”...“Es factible que el hecho ocurriera como se narra en la demanda, en lo relativo a la forma en que se produjo el choque. Lo que no se puede establecer, ya que no hay filmaciones ni información precisa en la Causa Penal... “Siendo varias

² art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611.



las posibles causas que originaron el siniestro, y no aportando la Causa Penal ninguna precisión al respecto, no se puede establecer la mecánica real del choque. Lo que se plantea en este informe, es una probable mecánica del mismo, de acuerdo a los daños registrados en la moto. [\(ver aquí\)](#)

Más allá de la perplejidad que arroja el referido dictamen sobre el modo en que sucediera el accidente- que deja incólume el nexo causal entre el riesgo y el daño -lo cierto es que la afirmación de la experta en punto a que “la moto HONDA tenía el espejo retrovisor derecho doblado hacia afuera....Si el espejo retrovisor de la moto estaba doblado hacia afuera, como consta en el Causa Penal, es posible que durante el contacto entre los vehículos, el espejo retrovisor izquierdo del automóvil, golpeará contra el espejo retrovisor derecho de la moto doblándolo, y desestabilizando el rodado que cayó al piso con su conductor” (los subrayados me pertenecen) lejos de favorecer la postura del demandado y su aseguradora robustece la posición del actor en punto a que fue contactado por el automóvil del demandado cuando estaba girando y lo mismo sucede con las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que la Sra. Jueza transcribe en la sentencia y de las cuales luego prescinde sin dar explicación alguna.

En cuanto a la alegada falta o mala utilización del casco tal circunstancia ninguna incidencia causal tiene en la producción del accidente como lo reconoce el apoderado del demandado y la aseguradora al contestar la demanda- sino, en todo caso, en la cuantía de determinados daños – pero además, es dable destacar que el personal policial secuestró en el lugar del hecho un casco marca halcón H5 de color negro (ver f. 8 de la causa penal).

Finalmente, si bien no soslayo la inestabilidad de las motocicletas y los mayores cuidados que deben tener sus conductores lo cierto es que esa sola circunstancia tampoco alcanza para quebrar el nexo causal cuando, reitero, no se han aportado prueba alguna sobre la elevada velocidad y desatención en la conducción que se atribuyeran al actor.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la demanda condenando el demandado y su aseguradora a indemnizar los daños cuya procedencia y cuantía se examinará seguidamente.

VI.- Comprobada así la responsabilidad que le cabe al demandado y su aseguradora y antes de entrar en el examen de los daños reclamados cabe examinar el planteo que ensayara el actor en el punto XI de su escrito inicial y por el cual pretende que “se declare, para el caso de autos, la inconstitucionalidad del art.4 de la ley 25.561, en tanto y en cuanto, modifica los arts.3, 7 y 10 de la ley 23.928”.

Ha dicho la Corte Federal que el control de razonabilidad del artículo 4º de la ley 25.561, -que al sustituir el texto de los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial³.

³ cfr. CSJN *in re* “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, 20-4- 2010, publ, en Fallos: 333:447



Ahora bien, la discusión que planteara la actora es estéril pues no estamos en presencia de una deuda de dinero sino de valor.

En este tipo de obligaciones no se "indexa" ni se "reajusta" nada, estrictamente. Sólo se determina cómo se paga un "valor" debido⁴.

En consecuencia, cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad realizado por el actor en el apartado XI de su escrito inicial y aclarar que se fijara la indemnización a la fecha de esta sentencia siguiendo los lineamientos referidos en el art. 772 del CCyC y, en materia de réditos, la doctrina de la Corte Federal, *in re* "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios" -el 15/10/2024, Fallos 347:1446 según la cual si la sentencia fijó la indemnización a valor actual carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho y hasta ese pronunciamiento, con fundamentos relacionados a la incidencia del tiempo y la mengua que esta produce en la integralidad de la reparación.

VII.- Además de lo expuesto debo decir, en cuanto a los distintos rubros reclamados en el escrito de demanda, que esta Sala viene sosteniendo, con criterio que comparto, que "la guerra de las etiquetas" o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como "la guerra de las autonomías" o debate sobre si estos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales, o por el contrario, si tienen autonomía o forma de una categoría propia, distinta, es un quehacer que no afecta al fondo de la cuestión⁵.

Con base en lo anterior, - y como repercuten unitariamente en la persona- habré de considerar para su indemnización en conjunto las secuelas físicas y psíquicas.

De igual manera, en lo que concierne a la lesión estética no habré de incluir el porcentaje en el cálculo de incapacidad determinado pericialmente sino que será ponderado al indemnizar el daño moral.

Además, sobre el punto, quiero expresar que si bien no paso por alto las observaciones que realizara la perito ingeniera designada de oficio en su dictamen en el sentido de que "Si el actor sufrió heridas en la frente a raíz de la caída de su rodado, se infiere que llevaba el casco mal ajustado, o que era de mayor tamaño que su cabeza, por cuanto de lo contrario, tendría que haber resguardado la parte de la cara que se lesionó" lo cierto es que esa circunstancia no fue siquiera alegada por el demandado y su aseguradora – quienes señalaron la falta de casco- y que según expresara la testigo Elisabet Bravo quien dijo haber presenciado el accidente, al acercarse al actor "vio que tenía el casco puesto, que tenía la visera rota y su cara llena de sangre, también recuerda que se quejaba mucho de su brazo izquierdo por lo que no intentó tocarlo" por lo que no encuentro prueba suficiente para descartar la indemnización de esas secuelas.

VIII.- Frente a lo antes resuelto cabe examinar la indemnización pretendida en el escrito inicial donde se reclamara por "daño físico" (\$ 350.000); "daño estético" (\$ 100.000); "tratamiento de rehabilitación" (\$ 35.000); "gastos de atención médica y medicamentos" (\$

⁴ cfr. Casiello, Juan José, "El fin de la indexación? (Reflexiones sobre la llamada 'ley de convertibilidad del austral'", LA LEY, 1991-B, 1039 y sigtes.; Alterini, Atilio, "Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley de convertibilidad del austral", LA LEY, 1991-B, 1048 y sigtes.; y Trigo Represas, Félix A., "Congelamiento y 'desindexación' de deudas en la ley de convertibilidad del austral", LA LEY, 1991-C, 1069 y siguientes.

⁵ cfr. Mosset Iturraspe, Jorge *El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad*, publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario T 1, Daños a la Persona, págs. 9 a 39, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1992; mi voto, *in re* "Codron de Jalles Viviana Raquel y otro c/ Oreglia Analía de los Ángeles y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran c/les. o muerte) (EXP 6777/2010), entre muchos otros.



25.000); “daño psíquico” (\$ 125.000); tratamiento psicológico (\$ 76.800) y daño moral (\$ 200.000).

VIII. 1. incapacidad física y psíquica sobreviniente, tratamientos de rehabilitación física y psicológico (pretendidos en el punto IX apartados “A”; “C”; “E” y “F”)

La Corte Federal ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportiva, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁶.

Dicho de otro modo, el aspecto laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella⁷

Por otra parte, cabe decir que las lesiones físicas y psíquicas deben examinarse en conjunto pues repercuten unitariamente en la persona⁸.

Surge de la historia clínica agregada a fs.114/117 del expediente en papel, que fuera remitida por “Galeno ART” que el siniestro que da origen a este proceso fue sufrido por Leonardo Joaquín Torres en las circunstancias de tiempo y lugar narradas en la demanda y se trató de un accidente de trabajo *in itinere* como vigilador en la empresa “Securitas Countries S.A” razón por la cual si bien en forma inmediata a que sucediera el hecho dañoso fue asistido en centro público (ver informe del Hospital Zonal General de Agudos Dr. Enrique F.F. Erill agregad a f. 120/124 del expediente en papel) , posteriormente fue atendido a través de la aseguradora de riesgos del trabajo ya referida ([ver aquí](#)) en el “Sanatorio de la Trinidad San Isidro”.

Según el referido documento médico, el día 29-12-2015 el aquí demandante fue atendido por la Dra. Maron dejándose constancia que “cuando volvió a su domicilio en moto un auto lo encerró, chocó y salió despedido al pavimento, sufriendo TEC sin pérdida con herida frontal, fue atendido en Hospital Municipal de Escobar donde la realizaron RX y sutura de herida en región frontal, luego fue atendido en Trinidad donde realizaron RX y TAC normales. Indicaron ATB, VAC ATT Vigente, al ex presenta edema y equimosis bipalpebral, herida con pérdida de sustancia en base nasal, heridas múltiples en región frontal suturadas y otras pequeñas sin suturar, herida en cuero cabelludo en pso de cicatrización, escoriación en antebrazo izq, dolor más edema leve mas equimosis en tobillo izq. Solicito RX de huesos propios; SLOA, indico AINES más ATB mas crioterapia. Solicito evaluación por plástica”. Con posterioridad se registra la realización de cirugía estética y distintas atenciones al actor brindadas por la referida ART hasta el 21-07-2016.

⁶ cfr. Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834;316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156;326:847 y 334:376, entre muchos otros. 2 ver CSJN, considerando 7 del voto del Dr. Lorenzetti, in re “Ontiveros, Stella Maris e/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente del 10-8-2017. 3 cfr. esta Sala, mi voto, *in re*, “Salazar Castro Joselito c/ Yturri Roberto Damián y otros” (EXP N° 76.884/2011) del 16-6-2016

⁷ ver CSJN, considerando 7 del voto del Dr. Lorenzetti, in re “Ontiveros, Stella Maris e/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente del 10-8-2017. 3 cfr. esta Sala, mi voto, in re, “Salazar Castro Joselito c/ Yturri Roberto Damián y otros” (EXP N° 76.884/2011) del 16-6-2016

⁸ cfr. esta Sala, mi voto, *in re*, “Salazar Castro Joselito c/ Yturri Roberto Damián y otros” (EXP N° 76.884/2011) del 16-6-2016



Por su parte el perito médico designado de oficio, en las conclusiones de su dictamen pericial expuesto el día 29 de septiembre de 2021, expresó que “El Sr. Torres Leonardo Joaquín sufrió un accidente en la vía pública el día 26 de Diciembre de 2015. El mismo le ocasionó heridas cortantes en rostro, traumatismo de la columna cervical, muñeca derecha, y fractura de tobillo izquierdo. Como consecuencia de infortunio fue atendido en Htal. Erill de Escobar donde le realizan sutura de herida cortante en región frontal. Sigue con las atenciones médicas en el Sanatorio de la Trinidad de San Isidro donde le solicitan evaluación por Traumatología y le indican analgésicos. Continúa controles en el Centro Médico de San Isidro donde se constatan pérdida de sustancia en base nasal, herida suturada en región frontal, escoriaciones en cuero cabelludo y antebrazo izquierdo, con dolor, edema y equimosis en tobillo izquierdo. Concorre al Htal Municipal de Pilar por cervicalgias, lumbalgias y gonalgia y le solicitan estudios radiológicos. Le indican muletas para la movilización. Se realiza resonancia de tobillo izquierdo con trazo de fractura en el calcáneo, imagen compatible con fractura del escafoides y dudosa del cuboides, fractura de la 1° cuña próxima a la articulación con el metatarsiano. Por persistencia de mareos se realiza radiología cervical con rectificación de la columna. Debido a los dolores en su muñeca derecha se realiza una ecografía con tendinosis del extensor cubital del carpo. Realiza kinesioterapia y magnetoterapia de las zonas anatómicas afectadas. Realiza cirugía plástica de reconstrucción facial (resección de cicatriz frontal y reconstrucción). Luego durante los meses de Mayo, Junio y Julio continuó controles por Traumatología, y Cirugía Plástica, otorgándose el alta laboral el 21 de Julio de 2016 con secuelas estéticas” Explica que “a consecuencia del accidente de marras en la actualidad el Sr. Torres Leonardo Joaquín presenta secuelas físicas y psicológicas que le dificultan la realización de sus tareas habituales con normalidad. La determinación de la incapacidad surge de la medición de las secuelas detectadas en el examen físico y psicológico que fueron corroboradas con los estudios complementarios solicitados y aportados oportunamente para confeccionar el presente informe. Secuelas físicas • Columna cervical: (contractura, limitación funcional, resonancia magnética y electromiograma positivo): 9% • Secuela estética en región frontal (cicatriz normotrófica, normocoloreada, de 7 cm longitud y lineal. Visible a más de un metro): 15% • Muñeca derecha (dolor, limitación funcional, resonancia magnética positiva): 3%. • Tobillo izquierdo: Dolor y limitación funcional con resonancia magnética positiva: 8% Teniendo en cuenta el Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi, y la fórmula de la capacidad restante de Balthazard se obtiene una incapacidad parcial y permanente del 31% . Secuela psicológica • Desarrollo reactivo en grado moderado Teniendo en cuenta el Baremo de los Dres Castex y Silva se obtiene una incapacidad parcial y permanente del 15%. ([ver aquí](#))

Por otra parte, en el mismo dictamen el experto consideró que el actor debería debe realizar tratamiento psicoterapéutico tal como también es tenido en cuenta en las conclusiones del psicodiagnóstico de referencia. El tratamiento psicoterapéutico debe ser individual, paliativo y de tipo psicoanalítico. La finalidad del mismo es el fortalecimiento del yo en sus funciones adaptativas para lograr la elaboración del hecho traumático, restableciendo el equilibrio emocional y anímico. Se indica una sesión por semana en un período no menor de 1 año, siendo su costo promedio de \$ 1600 por sesión.



Dichas conclusiones merecieron las impugnaciones del demandado y su aseguradora ([ver aquí](#)) fueron respondidas por el experto quien ratificó sus conclusiones ([ver aquí](#)) y cabe aceptarlas al no haberse aportado por los impugnantes elementos objetivos de mayor rigor científico que desmerezcan lo concluido por el experto.

En lo que concierne a la cuantía de la indemnización, me permito señalar que el Dr. Sansó, quien ocupara esta vocalía, al votar in re, “Juárez, José Silvio c. Agustini Gabriela Natalia” del 05/02/2003, publicado en La Ley Online AR/JUR/7334/2003, hacía referencia a las dificultades que se presentaban para determinar los montos indemnizatorios por incapacidad sobreviniente y a la disparidad que existía al respecto entre distintos tribunales.

Allí citaba la opinión de Matilde Zavala de González, para quien las invocaciones al prudente arbitrio judicial o la enunciación de circunstancias cualitativas esconden la ausencia de todo criterio rector, más o menos objetivo o controlable y señalaba que resultaba atendible esa apreciación pero que también lo era la de aquéllos que desechaban recurrir a cálculos actuariales, y puramente aritméticos, que muchas veces constituyen simples especulaciones desprovistas de fundamento real al partir de hipótesis que solamente podrían comprobarse mediante el seguimiento de la existencia de la persona y la verificación del paulatino desarrollo de las potencialidades; un tanto de “adivinación y futurología” al decir del Dr. Sansó.

Hoy seguimos con las mismas dificultades y discrepancias sobre el tema de la cuantificación, pero, por cierto, eso no debe ser excusa para silenciar argumentos a la hora de cuantificar daños lo que impone explicitar las razones que sustentan la decisión sobre tal aspecto⁹. De todos modos, cualquiera sea el criterio o fórmula que se adopte para cuantificar en moneda el perjuicio derivado de la incapacidad sobreviniente no se estará libre de la imputación de una decisión voluntarista, si no se comprende que, en este tema, como en toda cuestión de la experiencia jurídica, no llegaremos a una certeza apodíctica (akríbeia), sino solamente a certezas probables mediante una lógica de lo razonable¹⁰. En suma, se trata de ejercer la prudencia no como una referencia nominal vacía de contenido y para ocultar una decisión voluntarista, sino como virtud intelectual o dianoética (phronesis) propia de la labor del juez en el conocimiento práctico en busca no de una certeza absoluta sino de una decisión “razonablemente fundada” (ver en este sentido el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es por lo antes dicho que, a la hora de la cuantificación del daño, no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados¹¹. Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación¹². Con ese alcance, utilizaré como criterio, para cuantificar el daño causado, el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del

⁹ ver en este sentido, CSJN 1/4/97, L. E.A. y otro c Nestlé SA DT 1997-B-1191, CSN 30/4/96 Malvino c Pereyra Collazo, LL 1996-D474; mi voto in re, “Moreno, Jorge Luis c/ Tirigall, Horacio Germán y otro s/ daños y perjuicios”, EXPTE. N°: 66976/2014, sentencia del 25-10-2017

¹⁰ sobre esta última, ver L. Recasens Siches en “Filosofía del Derecho”

¹¹ ver en este sentido CSJN, Fallos 318: 1598.

¹² cfr. Fallos: 320:1361; 325:1156



damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades¹³

En consecuencia, a los fines de juzgar la razonabilidad de la suma a reconocer por incapacidad sobreviniente psicofísica he de tener en cuenta 1°) que para la fecha en que se produjo el accidente el actor contaba con 24 años de edad, lo cual no es discutido por las partes; 2°) los porcentajes de incapacidad referidos pericialmente restando el correspondiente a cicatrices en rostro y cabeza que se ponderara al indemnizar el daño estético dentro del moral. Además, debo agregar que aún cuando el porcentaje de incapacidad que surge de la prueba pericial constituye una herramienta fundamental de valoración ello no obliga matemáticamente a los jueces¹⁴; 3°) que a la fecha del hecho el actor se desempeñaba como personal de seguridad privada “Securitas Countries S.A” y que de acuerdo a lo que denunciara en el beneficio de litigar sin gastos en marzo de 2020 trabajaba como vigilador en “Ceberus S.A” a donde ingresara el 10-2-2018, aportando un recibo de haberes del 11-2019 por \$ 26.553 (para esa época el salario mínimo vital y móvil alcanzaba \$ 16.875 mensuales, conforme resolución 6/2019 del CNEPYSMVYM ([ver aquí](#))). Con base en lo expuesto, tomare como referencia para el cálculo el valor de dos salarios mínimos vitales y móviles actuales; 3°) un límite de edad de 75 años y las variables que en lo particular de su actividad le permiten acceder al beneficio de la jubilación; 4°) utilizaré una tasa de descuento del 6 %. Se trata de la tasa anual, pura (es decir, sin incidencia de inflación) que se va a descontar simplemente por el adelanto de sumas futuras. Con base en esos lineamientos y recurriendo a cualquiera de las fórmulas matemáticas a las que se suele recurrir, reitero, como mero parámetro orientativo, (Acciarri; Vuotto; y otras), he proponer al Acuerdo que se reconozca por incapacidad psicofísica sobreviniente incluyendo el costo del tratamiento psicológico, la suma de \$ 12.000.000 – pesos doce millones- a la fecha de este pronunciamiento.

Aclaro que al fijar esta indemnización he contemplado, a fin de evitar un enriquecimiento incausado, que según se desprende del expediente “Torres Leonardo Joaquín c/ Galeno ART S.A s/ accidente- ley especial” (Expte 44.846/2016), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nacional del Trabajo n. 68, al actor se le dio en pago con fecha 2 febrero de 2021 la suma de \$ 1.145.971,75 por el accidente *in itinere* que da lugar a este proceso ([ver aquí](#)); el día 5 de ese mismo mes y año solicitó la transferencia ([ver aquí](#)) y el 8 de febrero de 2021 se libró el giro respectivo ([ver aquí](#)).

En cuanto a las sumas reclamadas por tratamiento de rehabilitación física y masajes no existiendo prueba suficiente que justifiquen reconocer esa partida se propone al Acuerdo rechazarla.

¹³ cfr. art. 1746 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; esta Sala mi voto in re, “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s/ daños y perjuicios” del 14-4-2016; in re, “Sorroche Esteban c/ Camino Parque del Buen Ayre de la Coor Ecológica Área M. s/ daños y perjuicios” (Exp. N° 12025/2012) del 3-5-2016; in re “Fontana Claudio Alberto Cayetano c/ Giordano Oliveira Ramón Ezequiel y otros s/ daños y perjuicios” (Exp. N° 53.148/2009) del 4-8-2016, entre otros; in re, “López Vega Diego Hernán c/Fernández Cristina Aida y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran.c/les. o muerte)” del 15-12-2016; in re “De la Grana, Darío Daniel y otros c/ Ledesma, Héctor Darío y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)” (EXPTE. N° 53.742/2013) del 19-4-2017; in re “Nieto, Francisca Ramona c/ Transportes La Perlita S.A. Línea 501 y otro s/ ds. y ps.” (Expte. Nro. 89.418/2013) del 21-4-2017; in re, “Poulakis Cristian Anastasio c/ Barrionuevo, María Silvia y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” (EXPTE. N° 34.112/15) 13-12-2017, entre muchos otros.

¹⁴ cfr. CSJN, 28/04/98, “Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y otros”, J.A. 1999-I-361; 8/9/92, Morales María B. c/Provincia de Buenos Aires y otros”, J.A., 1992-IV-624.



VIII.3. daño moral, incluido el daño estético reclamado como autónomo (pretendidos a f. 26 punto IX, apartados “B” y “G”)

La Corte Federal ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste¹⁵ y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido"¹⁶.

En esa dirección, un sector de la doctrina piensa que los placeres compensatorios es un criterio válido para cuantificar el daño moral¹⁷. Cabe pues, encontrar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor. Es razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc¹⁸.

De igual manera, el art. 1741 del actual Código Civil y Comercial refiere a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” como método para cuantificar el daño moral¹⁹.

Considerando las pautas que se suelen utilizar para dimensionar esta partida, esto es, las características de las lesiones físicas padecidas por el actor que incidieron negativamente en las actividades que venía desarrollando con la lógica zozobra que provoca esa situación y el daño estético sufrido juzgo equitativo fijar a la fecha de este pronunciamiento la suma de \$ 6.000.000 – pesos seis millones-.

VIII. 4 Gastos de atención médica y medicamentos (reclamados a f. 26 punto XI apartado “D”)

Esta partida constituye un daño resarcible que no necesita prueba documentada y aunque la falta de comprobantes incide lógicamente en la cuantía del resarcimiento, la realización de gastos puede presumirse con base en la naturaleza de las lesiones sufridas y la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos ante la necesidad de concurrir a centros médicos para la asistencia (cfr. art. 1746 del CCyC, mi voto, exp. N° 39.488/2012 del 6-8-2015).

Considerando la entidad de las lesiones padecidas por el damnificado, la atención que recibió en su ART y ponderando que los costos de los medicamentos y estudios médicos no suelen ser cubiertos en su totalidad por los hospitales públicos o empresas de medicina prepaga y

¹⁵ Fallos: 321 :111 7; 323: 3614 ; 325: 1156 Y 334: 376, entre otros.

¹⁶ Fallos: 334:376

¹⁷ cfr. Mosset Iturraspe Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” LA LEY 1994- A, 728.

¹⁸ Iribarne, Héctor Pedro: “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6: Daño Moral, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 185 y siguientes.

¹⁹ ver en esta dirección, esta Cámara, Sala “A”, in re, “Dorronzoro Lorena Elizabet c/ Kranevitter Sergio Daniel y otros s/ daños y perjuicios” del 31/08/15; ídem, id. in re “Ortiz Adrián Ariel c/ López Walter Agustín y otros s/ daños y perjuicios” del 26/05/15



obras sociales, ponderando los traslados que se debieron realizar juzgo equitativo establecer a la fecha de esta sentencia la suma de \$ 100.000 – pesos cien mil-

IX.- Como ya lo adelantara los réditos reclamados en el escrito inicial deberán liquidarse desde el día del siniestro que da origen a este proceso y hasta esta sentencia aplicando una tasa pura del 8 % anual dado que las indemnizaciones se han fijado según valores a la fecha de este pronunciamiento siguiendo los lineamientos de lo dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” -el 15/10/2024, Fallos 347:1446. A partir de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

X.- En cuanto a la aseguradora citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, observo que al contestar la citación reconoció que, a la época que ocurriera el accidente, aseguraba al aquí demandado por los daños causados por el vehículo marca Audi A3 dominio HCD-307, “de acuerdo a las cláusulas, condiciones y limitaciones previstas en el contrato” y dijo que el contrato en cuestión estaba instrumentando mediante la póliza nro. 899284804. Ahora bien, no acompañó ni una copia de dicha póliza y no ofreció prueba alguna para acreditar el límite de cobertura, que ni siquiera mencionó en su presentación. En consecuencia, habiendo incumplido la carga de esa prueba a su cargo, he de proponer al Acuerdo que la condena se extienda íntegramente a “MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.”²⁰.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la demanda con el alcance que surge de los considerandos. En consecuencia, se condena a MARCELO GUARNACCIA a pagar al aquí actor, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de \$ 18.100.000 –dieciocho millones cien mil pesos- en concepto de capital, más un interés del 8 % desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el presente pronunciamiento y a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; bajo apercibimiento de embargo y ejecución (art. 499, 502 y concs del CPCCN); 2) la condena se hace extensiva íntegramente a “MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A” de acuerdo a lo explicitado en el considerando X; 3) las costas de ambas instancias se imponen al demandado y a su aseguradora que resultan vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota y para asegurar el principio de reparación integral (cfr. art. 68 y 69 del CPCCN y 1740 del CCyCN). Se difiere la regulación de honorarios de esta instancia y la adecuación respectiva para una vez que la anterior instancia se practique la correspondiente liquidación (art. 279 del CPCCN). **Así lo voto.**

La Dra. Maggio y el Dr. Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

²⁰ ver en este sentido, esta Sala *in re* “Medina Iván Ezequiel y otros c/ Venturini Rodolfo Antonio y otros s/ daños y perjuicios- ordinario” (EXP. N. 70.974/2013) del 19-6-2020 y sus citas.



Con lo que terminó el acto: ROBERTO PARRILLI –LORENA FERNANDA MAGGIO –
CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la demanda con el alcance que surge de los considerandos. En consecuencia, se condena a MARCELO GUARNACCIA a pagar al aquí actor, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de \$ 18.100.000 –dieciocho millones cien mil pesos- en concepto de capital, más un interés del 8 % desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el presente pronunciamiento y a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; bajo apercibimiento de embargo y ejecución (art. 499, 502 y concs del CPCCN); 2) la condena se hace extensiva íntegramente a “MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A” de acuerdo a lo explicitado en el considerando X; 3) las costas de ambas instancias se imponen al demandado y a su aseguradora que resultan vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota y para asegurar el principio de reparación integral (cfr. art. 68 y 69 del CPCCN y 1740 del CCyCN).

Se difiere la regulación de honorarios de esta instancia y la adecuación respectiva para una vez que la anterior instancia se practique la correspondiente liquidación (art. 279 del CPCCN).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. CSJN Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

ROBERTO PARRILLI

Vocalía 5

LORENA FERNANDA MAGGIO

Vocalía 4

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

Vocalía 6

